

Doctora:

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

**E. S. D.**

REF: **Proceso No. 11001333501620200038000**

**ACTOR:** CARLOS ALBERTO ARRUBLA GAVIRIA

**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL

ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.405.959 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y estando dentro de la oportunidad procesal para **contestar la demanda** de la referencia, me permito hacerlo en los siguientes términos:

### IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor Diego Andrés Molano Aponte, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

Del Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

### EN CUANTO A LOS HECHOS

**DEL HECHO PRIMERO AL SEXTO:** Son ciertos de conformidad a los documentos obrantes con la demanda.

**DEL HECHO SEPTIMO:** Es parcialmente cierto lo demás deberá ser probado.

**DEL HECHO OCTAVO:** No es cierto por tanto deberá probarse.

**DEL HECHO NOCENO Y DÉCIMO:** Es parcialmente cierto lo demás deberá ser probado.

**DEL HECHO DECIMO PRIMERO AL DECIMO CUARTO:** No es cierto por tanto deberá probarse.

**DEL HECHO DECIMO QUINTO:** Es parcialmente cierto lo demás deberá ser probado.

**DEL HECHO DECIMO SEXTO AL DECIMO NOVENO:** Son ciertos de conformidad a los documentos obrantes con la demanda.

**DEL HECHO VIGESIMO AL VIGESIMO SEGUNDO:** No son hechos son argumentaciones jurisprudenciales.

## EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La parte demandante pretende en síntesis lo siguiente:

Se declare la nulidad del acto administrativo oficio N°20165660865901 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 05 de julio de 2016 por medio del cual se le negó la reliquidación de la asignación mensual de actividad y las prestaciones sociales devengadas en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2003 al 04 de marzo de 2009.

Como consecuencia se requiriere el sueldo básico incrementando el 20% que no le ha sido incrementado por haber sido soldado voluntario, se corrija la hoja de servicios y por ende se reliquide la prima de antigüedad, la pensión de invalidez y demás prestaciones sociales. Las anteriores sumas indexadas.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE ACUERDO A LO FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE ESBOZARÉ A CONTINUACIÓN:

## EXCEPCIONES PROPUESTAS

### PRESCRIPCIÓN

El demandante EN NINGUN MOMENTO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD con la aplicación de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, frente al aumento salarial, PASANDO ALGUN TIEMPO PARA INSTAURAR ESTA DEMANDA

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece: **PRESCRIPCION.** Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. Expediente 34251)

*“Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, “situaciones jurídicas” como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral.*

...

*Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.*

(...) “Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

*“si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. (Subrayado fuera de texto)*

El Derecho a exigir las pretensiones esbozadas por el actor en esta demanda, se configuró desde el momento en que se expidieron los decretos del Gobierno Nacional, es decir a partir del momento en que se hacían los aumentos a los salarios del personal activo de la Fuerza Pública, y consideró que era ese el momento procesal para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló:

*La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.*

*No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.*

*La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo."*

*De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.*

*Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que emanen de las leyes sociales, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez la obligación se haga exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa.*

## RAZONES DE LA DEFENSA

En primer lugar debo indicar que desde siempre se ha establecido un régimen especial y exceptivo para las Fuerzas Militares, y es así que:



La Ley 4 de 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.” Faculta al Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, para fijar el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

En el artículo 3 ibídem, dispuso que el sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.

La Constitución Política de Colombia de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, Faculta de manera extraordinaria al Presidente de la República para que organice los diferentes sistemas de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, tanto para personal uniformado como civiles que prestan sus servicios en la F.F.MM.

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de SOLDADOS VOLUNTARIOS, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores públicos, en la medida en que se trataba de personal que luego de haber prestado su servicio militar obligatorio solicitaba seguir prestando sus servicios a la fuerza militar, y en tal condición no recibían un salario ni contaban con prestaciones sociales, sino que sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más repito, nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho a Prestaciones Sociales.

Más adelante, para el año 2000, el gobierno nacional pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, fue expedido el Decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de éstas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES (lo cual se hizo a partir del primero de noviembre de 2003), quedando en consecuencia cobijados, ahora TODOS LOS SOLDADOS, por los Decretos aquí mencionados.

#### Vigencia y derogatoria del decreto.

Es pertinente señalar que la Fuerza incorporó desde el 10 de enero de 2001 mediante OAP 1241 de fecha 20 de enero de 2001 los primeros soldados profesionales y realizó el cambio de denominación de soldados voluntarios a soldados profesionales, mediante orden administrativa de personal No.1175 de fecha 20 de octubre de 2003, cambiando de categoría de soldados voluntarios a la de soldados profesionales, es decir, en enero de 2001 se incorporó por primera vez en la categoría de soldados profesionales a un grupo de personas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000; a su vez, al personal que tenía la categoría de soldado voluntario se le cambió su denominación a partir del primero (01) de noviembre de 2003, para dejar una única categoría de soldados e igualmente que quedaran todos amparados con los beneficios prestacionales establecidos en el Decreto 1794 de 2000.

Se precisa entonces, que La Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares.

### **PRUEBAS y ANEXOS**

Respetuosamente me permito solicitarle al señor Juez se tengan como tales las siguientes:

- Poder debidamente conferido a mi favor por el Señor Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.
- Oficio dirigido a Prestaciones Sociales del Ministerio de defensa en donde se permitan adjuntar i) Expediente Prestacional, pagos realizados por concepto de pensión de invalidez (mesadas pensionales), fechas y valores a nombre del señor CARLOS HUMBERTO ARRUBLA GAVIRIA ii) sírvase indicar cuál fue el fundamento normativo.

### **PERSONERIA**

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocermé personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

## NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la suscrita apoderada las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3012321635 Correo electrónico [angie.espitia @mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co)

Del señor Juez, atentamente;



**ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**

CC. 1.052.405.959 de Duitama

T.P. No. 333.637 del H.C.S.J.

[angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co)

[angie.espitia29@gmail.com](mailto:angie.espitia29@gmail.com)